

Nota

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica

1. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica (“**Decreto**”).
2. El Decreto modificó la regulación constitucional de la competencia económica, entre otras cuestiones, la naturaleza jurídica de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, la cual dependerá del Ejecutivo Federal.
3. El Decreto dispone que la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará dotada de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento, y se garantizará la separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos.
4. El Décimo Transitorio del Decreto establece que el Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. El Decreto no establece un plazo para emitir dichas leyes secundarias.
5. El 18 de febrero de 2025, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la *Iniciativa que expide la Ley Federal Antimonopolio y de Competencia Económica* (“**LFACE**”), suscrita por el diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, del Grupo Parlamentario de Morena (“**Primera Iniciativa**”).

Edificio Reforma Plus,
Paseo de la Reforma,
#2620 interior: 304,
Col. Lomas Altas,
Alcaldía Miguel Hidalgo,
C.P. 11950,
Ciudad de México.



6. El 12 de marzo de 2025, se publicó en el Portal de Anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“CONAMER”) la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales*. Sin embargo, fue retirada y nuevamente publicada el 13 de marzo. Posteriormente fue retirada sin ser publicada nuevamente en dicha plataforma.
7. El 24 de abril de 2025 por la noche, comenzó a circular la “*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales*”, presentada por el Ejecutivo Federal ante el Senado de la República (“Iniciativa”)
8. Con motivo de lo anterior, Aziz & Kaye Abogados, S.C. (“A&K”) realizó el análisis de la Iniciativa, el cual se divide en tres apartados: (i) Modificaciones relevantes propuestas en la Iniciativa, (ii) Pasos siguientes y consideraciones sobre los cambios institucionales, y (iii) Análisis comparativo, respecto de las modificaciones a los umbrales para notificar concentraciones, montos de las medidas de apremio y multas.

I. Modificaciones relevantes

1. Comisión Nacional Antimonopolio¹

La Iniciativa crea la Comisión Nacional Antimonopolio (“CNA o Comisión”), como un **organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Economía**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión, dotada de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización, así como funcionamiento.

Las funciones y atribuciones de la Comisión en términos de la Iniciativa son, en el fondo, las mismas con las que cuenta la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”), incluyendo la separación entre la instancia que investiga de la que resuelve y la naturaleza colegiada del Pleno, salvo algunas consideraciones que se precisan a continuación.

¹ Artículo 10 de la Iniciativa.



2. Pleno²

La Iniciativa prevé una renovación del Pleno, reduciendo el número de personas comisionadas de 7 a 5, quienes durarán en su encargo 7 años no renovables. Los requisitos que deben cumplir las personas que sean designadas como comisionados son similares a los que se establecía para la COFECE.

Según se establece en la Iniciativa, la designación de las personas comisionadas la llevará a cabo directamente el Ejecutivo Federal sometiendo una justificación de idoneidad para su ratificación por el Senado de la República. Adicionalmente, el Ejecutivo Federal nombrará a la Presidencia de la Comisión directamente por un periodo de tres años prorrogable por una sola ocasión.

Es importante resaltar que el planteamiento en la Iniciativa implica que se eliminen los mecanismos de selección mediante Comités de Evaluación o similares, lo cual dota al Ejecutivo de mayor discrecionalidad en la designación del Pleno.

3. Autoridad Investigadora

La Iniciativa preserva a la Autoridad Investigadora (“AI”) contando con facultades y herramientas de investigación muy similares a las actuales, salvo aquellas consideraciones que se desarrollan más adelante.

Es importante destacar que, en términos del Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Iniciativa, el Titular de la AI de la actual COFECE continuaría en su encargo en la nueva CNA. De dicho Transitorio se desprende que permanecerá en el cargo, al menos, durante el tiempo restante a su primer periodo, esto es al 1o de septiembre de 2025.

El Artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente (“LFCE”) prevé que el Titular de la AI pueda ser reelegido por un segundo periodo de cuatro años adicionales.

Para designarle, será necesario contar con una mayoría de 3 de 5 votos del Pleno, incluyendo el voto favorable de la persona Comisionada Presidente.

² Artículos 13 al 23 de la Iniciativa.



4. Preponderancia, Regulación Asimétrica y Propiedad Cruzada³

Se otorga a la Comisión atribuciones relacionadas con la determinación de la existencia de Agentes Económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para determinar la existencia de Agentes Económicos con poder sustancial en mercados relevantes pertenecientes a dichos sectores, así como para analizar propiedad cruzada.

Asimismo, se le otorga facultades para imponer medidas para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia, así como, a los usuarios finales, y establecer regulación asimétrica a dichos Agentes Económicos. El contenido de dicha regulación es similar a la que, actualmente, se establece en la Ley Federal de Radiodifusión y Telecomunicaciones (“LFRT”).

Por lo que respecta a las determinaciones como Agentes Económicos preponderantes que llevó a cabo el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”), las mismas se preservan, hasta en tanto se cumpla con el procedimiento establecido en la iniciativa para el levantamiento de dicha designación.

5. Actividades económicas exentas de la aplicación de la normativa en materia de competencia económica e implicaciones⁴

En la Iniciativa se establece que no podrán considerarse como monopolios a las funciones ejercidas exclusivamente por el Estado en áreas estratégicas determinadas a nivel Constitucional.

Adicionalmente, se plantea una exención de la aplicación de la LFCE a las actividades realizadas por empresas públicas del Estado, así como en otras actividades económicas determinadas por el Congreso en los ordenamientos aplicables. Esta exención, según la Iniciativa, resulta aplicable a los Agentes Económicos que participen en dichas actividades económicas.

Es importante resaltar que, con base en el Decreto, y en específico las modificaciones a los Artículos 27 y 28 Constitucional, se puede identificar preliminarmente que las actividades económicas relacionadas con minerales radiactivos, litio, industria eléctrica⁵ así como hidrocarburos y en general el

³ Artículos 140 a 145 de la Iniciativa.

⁴ Artículo 6º de la Iniciativa.

⁵ Artículo 27 Constitucional en el Decreto.



sector energético⁶ podrían estar exentas de la aplicación de la ley de competencia.

En este sentido, la COFECE se caracterizó por tener un rol activo con diversas actuaciones, incluyendo múltiples investigaciones en distintos mercados del sector energético. Dichos asuntos se relacionaron con gasolinas, gas LP, turbosina, así como electricidad, por mencionar algunos, resolviendo incluso en contra de empresas de participación estatal.

Resalta que en la Iniciativa también se eliminaron las facultades de la CNA para emitir opiniones sobre disposiciones, reglas, acuerdos, programa y políticas, entre otros actos de autoridad. Las opiniones fueron un instrumento utilizado por la COFECE en repetidas ocasiones también en relación con el sector energético para buscar fomentar la existencia de condiciones de competencia.

Sin embargo, se podría anticipar que tanto por las excepciones definidas en el Decreto y en la Iniciativa, así como por la nueva estructura que supedita a la CNA al Ejecutivo Federal, la nueva autoridad de competencia podrá tener un papel más limitado en el sector energético.

Ello pudiese resultar en que las empresas participantes en los diversos mercados del sector energético en México pudiesen enfrentarse a un nuevo contexto regulatorio, con una menor posibilidad de que se promuevan políticas o acciones pro-competitivas desde el Estado incluso privilegiando a entidades paraestatales.

6. Conductas anticompetitivas⁷

- Prácticas Monopólicas Absolutas (“**PMA**”)

En la Iniciativa se mantiene la tipificación de las PMA. Sin embargo, hay una modificación clave al referirse a Agentes Económicos como **competidores potenciales**, lo cual pudiese ser riesgoso, toda vez que no existe un criterio que permita determinar dicho carácter y puede prestarse a determinar de forma arbitraria a participantes en un mismo mercado sin considerar estrategias de negocio debidamente justificadas por las que, por ejemplo, una empresa se abstenga de competir en la provisión de un bien o servicio.

- Prácticas Monopólicas Relativas (“**PMR**”)

⁶ Artículo 28 Constitucional en el Decreto.

⁷ Artículo 53 y 54 de la Iniciativa.



En relación con las PMR se incluye como un objeto y/o efecto de dichas conductas el **limitar la capacidad de otros Agentes Económicos para competir en los mercados.**

En la Iniciativa se elevan a rango de ley algunos criterios aplicables para la definición de Mercados Relevantes y determinación de Poder Sustancial, incluyendo barreras regulatorias, previamente contenidos en Disposiciones Regulatorias. Destaca la incorporación en la Iniciativa de criterios para la determinación poder sustancial conjunto (Artículo 59 Bis).

- Concentraciones ilícitas y concentraciones que legalmente debieron notificarse

Respecto a las concentraciones ilícitas, se amplía el plazo de prescripción para investigar aquellas concentraciones que no hayan requerido previa notificación pero que posiblemente tengan efectos contrarios a la competencia, **de uno a tres años** después de su culminación.

Adicionalmente, se prevé que, al iniciarse una investigación por concentración ilícita, sea la AI quien conozca sobre el incumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

7. Procedimiento de Investigación⁸

- Inicio de investigaciones

La Iniciativa no varía mucho la forma en que la CNA pueda iniciar una investigación, esto es por denuncia, de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía ("**Secretaría**" o "**SE**"). Sin embargo, las denuncias presentadas por la SE deberán ser analizadas por la AI con independencia de que no cumplan con los requisitos formales previstos en la LFCE, sin que sea posible tenerlas por no presentadas o desecharlas.

- Plazos

En la Iniciativa se observa una reducción el plazo de las investigaciones de cuatro a tres ampliaciones que pueden durar hasta 120 días hábiles.

- Herramientas de investigación

En relación con las Visitas de Verificación, la Iniciativa establece expresamente que los visitados deben permitir el **acceso inmediato** a sus

⁸ Artículos 69 a 77 de la Iniciativa.



instalaciones. En caso contrario, la Iniciativa propone en su Artículo 126, Fracción II Bis 1, que la Comisión pueda imponer una multa como medida de apremio que, conforme al valor diario para 2025 de la Unidad de Medida y Actualización (“UMA”), puede ascender a \$22’628,000 pesos.⁹

Se prevé la posibilidad de que la AI pueda realizar encuestas para allegarse de información¹⁰. Al momento, el uso de encuestas por parte de la COFECE se ha relacionado con estudios sectoriales o promoción de la competencia sin que se ofrezcan como pruebas. Será importante que se garantice que la realización de dichas encuestas cumpla con estándares técnicos robustos a efecto de que puedan considerarse como prueba en los procedimientos regulados por la LFCE.

Resalta específicamente que dentro de las facultades de la Comisión¹¹ y, específicamente de la AI¹², se señala que se podrá recolectar datos a través de cualquier herramienta para allegarse de información para las investigaciones. Este planteamiento resulta ambiguo y riesgoso ya que podría plantearse que, en términos de la Iniciativa, la AI podría allegarse de información de los Agentes Económicos mediante el uso de cualquier herramienta sin que exista una fundamentación y motivación adecuada. Ello, incluyendo técnicas forenses digitales, herramientas automatizadas incluyendo Inteligencia Artificial, o bien, en un caso extremo, no podría descartarse que allegándose de comunicaciones personales con herramientas similares a las que utilizan instancias de seguridad.

Por lo tanto, resulta clave que se establezcan criterios con máxima publicidad y transparencia que funjan como límites claros para el uso de herramientas para allegarse de información.

- Ejercicio de facultades relacionadas con querellas penales por incurrir en presuntas Prácticas Monopólicas Absolutas

La Iniciativa establece en el Artículo 77 que la Autoridad Investigadora, una vez que haya emitido el Dictamen de Probable Responsabilidad tiene conocimiento de posibles conductas delictivas y de quienes las cometieron para efectos del Artículo 107 del Código Penal Federal (“CPF”). Con base en lo anterior, la AI tendría como plazo de prescripción para formular una querrela un año posterior a la presentación del DPR ante el Pleno.

⁹ Doscientas mil veces el valor diario de la UMA.

¹⁰ Artículo 28 de la Iniciativa.

¹¹ Artículo 12, Fracción III de la Iniciativa.

¹² Artículos 28, Fracción II y 73 de la Iniciativa.



Sin embargo, resta que la CNA emita las Disposiciones Regulatorias correspondientes en las que se establezcan los criterios y supuestos en los que la AI podrá formular una querrela ante la Fiscalía General de la República (“FGR”).

8. Procedimiento Seguido en Forma de Juicio¹³

Por lo que respecta al plazo para iniciar el Procedimiento Seguido en Forma de Juicio (“PSFJ”), el Pleno cuenta con diez días posteriores a que la AI haya presentado el Dictamen para ordenar el emplazamiento. En el caso de cierres de los expedientes, el Pleno cuenta también con diez días para decretarlo posterior a la presentación del Dictamen de la AI.

Esta Iniciativa incorpora una audiencia oral final ante el Pleno, que será en la cual se citarán a las partes para hacer manifestaciones y formular alegatos, punto que resulta relevante porque ya no se cuenta con el plazo de diez días para la presentación de estos, y tendrán que ser formulados en la audiencia oral final. Consecuentemente, para la fecha en la que se tendrá por integrado el expediente ya no será la fecha de presentación de los alegatos ni el final de dicho plazo, pues conforme a la Iniciativa, se tendrá por integrado al día siguiente al que se celebre la audiencia oral final.

Este nuevo proyecto también deja fuera los 10 días para solicitar la audiencia oral, por lo que el plazo con el que cuenta la CNA para dictar resolución empezaría a contar a partir de que se tenga por integrado el expediente, plazo que también se reduce en esta iniciativa de 40 a 30 días.

9. Multas y Sanciones¹⁴

Los porcentajes y montos se incrementan de manera importante, por ejemplo:

- **Prácticas Monopólicas Absolutas:** se incrementa la multa del **10% al 20%** de los ingresos del agente económico infractor.
- **Prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas:** se incrementa la multa pasando de un rango de **8% a 15%** de los ingresos del agente económico.

¹³ Artículo 83 de la Iniciativa.

¹⁴ Artículo 127 de la Iniciativa.



- **Concentraciones sin autorización previa:** Aumentan las sanciones por realizar una concentración que exceda los umbrales establecidos en el artículo 86 de la Iniciativa, sin la debida autorización de la Comisión. La multa anteriormente era de **5 mil veces el valor de la UMA** hasta el **5% de los ingresos del agente económico**, y se propone elevarla de **100 salarios mínimos hasta el 10% de los ingresos**.
- **Coadyuvancia:** se incrementa la multa para aquellos que hayan coadyuvado, propiciado o inducido la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o cualquier otra restricción al funcionamiento eficiente de los mercados; de 180 mil veces el salario mínimo a 300 mil veces la UMA.
- **Inhabilitación en procedimientos de contratación pública:** Esta sanción se aplicará a aquellos que incurran en PMA relacionadas con compras públicas, con un período de inhabilitación que podrá variar entre **seis meses y cinco años**.

En la Sección III de esta Nota, se incluye una comparación detallada entre lo establecido por la ley actualmente y las reformas propuestas. En dicho cuadro, se mostrarán las equivalencias en pesos (siempre que sea aplicable), tanto para las multas anteriores como para las nuevas.

Según la Fracción I del Artículo 128 de la Iniciativa, en casos en los que los Agentes Económicos no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables o la Comisión no cuente con ellos, se podrán imponer multas de hasta tres millones de veces el valor diario de la UMA por incurrir en Prácticas Monopólicas Absolutas, incumplir con condiciones de una concentración, incumplir con medidas de regulación de acceso a insumos esenciales u medidas cautelares.

Para el caso de Prácticas Monopólicas Relativas, Concentraciones Ilícitas o incumplir una resolución, se podrá imponer multa hasta por el equivalente a dos millones de veces el valor diario de la UMA por cada ejercicio fiscal en el que se incurrió en la infracción.

Ahora bien, el artículo 129 de la Iniciativa señala que la CNA buscará garantizar que las multas tengan carácter disuasivo. No obstante, señala en su segundo párrafo que la Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que establezcan de manera clara, transparente y predecible la metodología y los criterios para imposición de multas.



Este punto, sin duda, es clave y será importante monitorearlo en la reglamentación de la LFCE, para asegurar que no existen ambigüedades en la forma en la que la nueva CNA podrá imponer las sanciones correspondientes.

10. Medidas de Apremio¹⁵

Las modificaciones propuestas en la Iniciativa incrementan de manera significativa las multas para aquellos agentes económicos que supuestamente obstaculicen el desempeño de las funciones atribuidas a la Comisión.

Uno de los puntos más preocupantes es la redacción de las nuevas fracciones, que se presenta de manera amplia y ambigua. Este enfoque puede dar lugar a interpretaciones amplias de las infracciones, lo que, en la práctica, abre la puerta a posibles abusos de la autoridad.

La falta de una definición precisa en las nuevas fracciones crea incertidumbre sobre los límites de las conductas que se consideran obstrucciones al desempeño de las funciones de la Comisión, lo que podría resultar en aplicaciones arbitrarias o desproporcionadas de las multas.

Por ejemplo, se prevé, además de una multa por no asistir a una comparecencia, sin causa justificada, multa por 30 mil veces la UMA, por “no contestar las preguntas o posiciones realizadas, o por contestar con ambigüedades o evasivas”. Asimismo, como se ha comentado, se prevén multas para aquel que impida u obstaculice el desarrollo de una visita de verificación.

En la Sección III de la presente, se incluye una comparación detallada entre lo establecido por la ley actualmente y las reformas propuestas. En dicho cuadro, se muestra además las equivalencias en pesos, para las multas siempre que sea aplicable.

11. Umbrales para la notificación de concentraciones¹⁶

La Iniciativa reduce de manera significativa los umbrales para detonar la obligación de obtener la autorización de la Comisión antes de llevar a cabo concentraciones.

Ello significa que se incrementarán las operaciones que deben ser notificadas a la nueva Comisión, teniendo un impacto importante en los tiempos de cierre

¹⁵ Artículo 126 de la Iniciativa.

¹⁶ Artículo 86 de la Iniciativa.



relacionado con una mayor cantidad de operaciones de fusiones y adquisiciones.

- Los umbrales relacionados con el valor de la operación y las ventas anuales de los agentes económicos se redujeron de 18 millones de veces el valor de la UMA, a 16 millones de veces la UMA¹⁷.
- En cuanto al umbral relacionado con el porcentaje de activos o acciones que deben acumularse, la revisión de la Comisión se llevará a cabo a partir del 30%, frente al 35% de activos o acciones que deberían de acumularse, según la LFCE vigente.
- Finalmente, en lo que respecta al umbral para la acumulación de activos o capital social en el territorio nacional, se redujo de 8 millones 400 mil veces el valor de la UMA a 7 millones 400 mil veces la UMA vigente¹⁸. Además, el umbral para el cálculo de ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos ubicados en el mismo, tanto conjunta como separadamente de los agentes económicos involucrados en la concentración, se disminuyó de 48 millones de veces el valor de la UMA a 40 millones de veces la UMA vigente¹⁹.

En la Sección III de la presente, se incluye una comparación detallada entre lo establecido por la ley actualmente y las reformas propuestas. En dicho cuadro, se muestra además las equivalencias en pesos, tanto para los umbrales anteriores como para los nuevos.

12. Procedimiento para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración²⁰

La LFCE vigente no regula el procedimiento para determinar si se omitió notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. Al respecto, la Iniciativa incluye un procedimiento específico para tal fin.

13. Programa de Inmunidad y Procedimiento de Dispensa²¹

En la Iniciativa, se menciona que únicamente se concederá el beneficio total a los Agentes Económicos que soliciten su admisión al Programa de Inmunidad **hasta antes del inicio de la investigación**. Por otro lado, aquellos Agentes

¹⁷ De \$2,036'520,000.00 a \$1,810'240,000.00 MXN.

¹⁸ De \$950'376,000.00 a \$837'236,000.00 MXN.

¹⁹ De \$5,430'720,000.00 a \$4,525'600,000.00.

²⁰ Artículo 93 Bis de la Iniciativa.

²¹ Artículos 100 y 103 de la Iniciativa.



Económicos que se adhieran al programa con posterioridad al inicio de la investigación, recibirán beneficios menores.

Sin embargo, a pesar de que en el Artículo 103 de la Iniciativa se menciona la distinción entre los porcentajes de multa, no queda claro a qué se refiere el texto con “beneficio total” y si este implica específicamente la inmunidad en materia penal o la inmunidad ante sanciones de inhabilitación. Se considera clave que la CNA en el momento procesal oportuno, precise estos aspectos en las Disposiciones Regulatorias correspondientes, toda vez que la falta de inmunidad neutralizaría los incentivos de apegarse al Programa de Inmunidad.

Para el caso del Procedimiento de dispensa o reducción de importe de multas, se establecen dos supuestos. Por un lado, para Agentes Económicos que presenten la solicitud correspondiente antes de que la AI amplíe por segunda ocasión el periodo de investigación se refiere que pueden obtener la “totalidad del beneficio”, mientras que puede también solicitarse durante el PSFJ antes de la integración del expediente reduciendo la multa al 50%.

De igual forma, resultará relevante que, en el marco de la reglamentación de la nueva Ley, la CNA establezca criterios claros de aplicación de dicho Procedimiento.

14. Privilegio abogado - cliente²²

En la Iniciativa se incluye en el texto de la Ley el procedimiento para garantizar la protección de las comunicaciones abogado-cliente. Ello resulta importante ya que, si bien la COFECE estableció un procedimiento para calificar la información susceptible de ser protegida en Disposiciones Regulatorias, adquiere una mayor jerarquía al estar prevista en la LFCE.

En este sentido, el procedimiento de calificación definido en el Artículo 77 Bis es similar al actualmente utilizado por COFECE salvo por criterios adicionales que se establezcan en las Disposiciones.

Sin embargo, es importante señalar que, la Iniciativa es restrictiva al considerar como información objeto de la protección solamente aquella intercambiada con una persona abogada con la que no exista una relación laboral.

En México, el privilegio abogado-cliente no está regulado expresamente, pero sí existen diversos elementos normativos y principios que reconocen el **secreto profesional** como una garantía jurídica vinculada al **derecho a la**

²² Artículos 77 Bis y 77 Bis 1 de la Iniciativa.



defensa adecuada y al debido proceso. Este reconocimiento se encuentra disperso en distintas normas y criterios judiciales, **sin distinguir entre abogados externos o internos**, lo cual es relevante frente a la práctica que ha tenido la COFECE a partir de las Disposiciones Regulatorias y procedimiento correspondientes de limitar esta protección exclusivamente a abogados sin vínculo laboral con la parte asesorada.

De forma comparada resulta relevante hacer referencia al Código Nacional de Procedimientos Penales (“**CNPP**”) el cual no hace ninguna distinción entre “tipos” de asesores jurídicos y reconoce la confidencialidad en la relación abogado-cliente. El Artículo 17 del CNPP confiere que, para ejercer el derecho fundamental e irrenunciable a la defensa, este podrá ejercerse con asistencia de un defensor licenciado en derecho o abogado titulado. Adicionalmente, el Artículo 113, fracción XI, del CNPP reconoce como derecho del imputado el tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, enfatizando que puede reunirse o entrevistarse con dicho defensor en estricta confidencialidad.

Adicionalmente, el Artículo 244 del CNPP establece de manera enfática que las comunicaciones, así como cualquier información intercambiada entre el imputado y personas protegidas por el secreto profesional, como los profesionales del derecho, no pueden ser objeto de aseguramiento ni utilizadas como fuente de prueba. Esta protección solo cede si hay indicios fundados de participación del abogado en los hechos investigados, lo que confirma que la confidencialidad profesional es la regla, y su excepción, estrictamente acotada. Sin embargo, **no se hace ninguna distinción respecto en el carácter de los abogados, sino que basta únicamente que acrediten ser profesionales en derecho.**

A nivel profesional, el artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional establece que los abogados –como cualquier otro profesionista– deben guardar secreto sobre los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de su profesión. El secreto profesional es obligatorio, y en la norma no se hace ninguna distinción entre la relación laboral que exista entre los defensores y sus clientes (es decir, si son internos o externos)²³.

²³ La tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro “**Secreto profesional. Dispensa de la obligación de rendir testimonio sobre hechos de terceros**”, establece que el secreto profesional está estrechamente vinculado con el derecho a la intimidad, y protege a determinadas personas –entre ellas, los abogados– de verse obligadas a divulgar la información que hayan conocido en ejercicio de su profesión, salvo que exista consentimiento expreso



Con base en lo anterior, es fundamental que en el marco de la emisión de la normativa correspondiente por parte de la CNA que tenga por objeto regular el procedimiento que garantiza la protección de las comunicaciones abogado-cliente se tome en consideración que **excluir a los abogados internos de las empresas de la protección del secreto profesional carece de fundamento normativo y debilita el derecho de defensa de las personas morales**. Ninguna de las disposiciones, incluso a nivel constitucional, hacen distinción alguna entre abogados externos e internos.

A nivel internacional, por ejemplo, en Estados Unidos, e incluso en otros países de América Latina como Brasil, no se realiza una distinción entre abogados internos y externos a efecto de garantizar la protección de las comunicaciones privilegiadas cliente-abogado.

Desde una perspectiva funcional, los abogados internos cumplen con las mismas responsabilidades éticas y jurídicas que sus contrapartes externas. Son, en muchos casos, el primer punto de contacto para recibir asesoría legal, dirigir la estrategia de defensa y coordinar el cumplimiento normativo dentro de las empresas. **Su exclusión es una distinción artificial sin sustento jurídico que coloca a las empresas en una posición procesal desventajosa y afectaría su derecho a una defensa efectiva.**

Aunado a lo anterior, el ejercicio de la profesión de abogado no se limita a la relación contractual o laboral que tenga con sus clientes. Ello, ya que dichos profesionales se sujetan a las mismas responsabilidades, obligaciones y sanciones, ante una mala práctica.

Por todo lo anterior, cualquier propuesta normativa que pretenda excluir a los abogados internos de la protección conferida a las comunicaciones cliente-abogado en materia de competencia económica no solo es inconsistente con el marco jurídico vigente, sino que contraviene los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a una defensa adecuada.

del titular. Este criterio reafirma que la confidencialidad no es una mera expectativa ética, sino una protección jurídica frente a terceros, incluidas las autoridades.



15. Efectos de las resoluciones y reincidencia

Esta Iniciativa establece que las resoluciones y actuaciones de la CNA serán válidas hasta que su invalidez no haya sido declarada en definitiva por el Poder Judicial de la Federación.²⁴

Respecto a concentraciones, estipula que dentro de las medidas que puede ordenar la Comisión para garantizar condiciones de competencia se incluye el restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la sucesión de actos.²⁵

Por otro lado, para considerar a un Agente Económico como reincidente bastará que (i) se incurra en cualquier violación a la LFCE; (ii) al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista una resolución previa que haya causado estado en sede administrativa, es decir, ante la Comisión; y (iii) que no hayan transcurrido más de 10 años desde el inicio de la investigación y resolución.²⁶

En la Iniciativa se plantea que para que las personas puedan promover acciones individuales o colectivas ante el Poder Judicial de la Federación por daños y perjuicios a causa de una práctica anticompetitiva o concentración ilícita basta con que la CNA, en este caso una autoridad administrativa, emita la resolución correspondiente.²⁷ Esta modificación es inconsistente con el estándar establecido en LFCE vigente, ya que para promover acciones por daños y perjuicios es necesario que la resolución de la COFECE quede firme.

El planteamiento actual de la Iniciativa sobre los efectos de las resoluciones y reincidencia puede atentar contra la seguridad jurídica de los Agentes Económicos. El hecho de que no se requiera que la resolución previa emitida por la CNA se encuentre firme para efectos de determinar una posible reincidencia o incluso ejercer acciones civiles, implica graves violaciones a los derechos fundamentales, al debido proceso y potencialmente abre la puerta ante escenarios de litigios prolongados en distintos frentes.

²⁴ Artículo 120 de la Iniciativa.

²⁵ Artículo 90 de la Iniciativa.

²⁶ Artículo 131 de la Iniciativa.

²⁷ Artículo 134 de la Iniciativa.



16. Importancia de contar con programas de cumplimiento en materia de competencia económica²⁸

La Iniciativa establece como atenuante de las sanciones la implementación de un programa de cumplimiento en materia de competencia económica, el cual haya sido previamente certificado por la CNA.

Dicha certificación, si bien será regulada en Disposiciones Regulatorias y el Reglamento, permitirá que la opinión favorable de la Comisión sobre los programas de cumplimiento tenga una naturaleza vinculante.

II. Pasos siguientes y consideraciones sobre los cambios institucionales²⁹

Esta Iniciativa plantea una serie de cambios importantes en la materia, por lo que resulta importante saber cómo será el proceso de transición a la nueva autoridad de competencia económica, por lo que se deben tener muy presentes los siguientes puntos:

1. Entrada en vigor y aplicación de la nueva LFCE

La nueva LFCE entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF. No obstante, las reformas a los párrafos Décimo Quinto a Vigésimo del artículo 28 de la Constitución, relacionado con la extinción de la COFECE, entrarán en vigor hasta el día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la CNA.³⁰

En la Iniciativa se refiere que la COFECE seguirá en funciones conforme al marco jurídico actual hasta que quede integrado el Pleno de la CNA.

En lo relativo al nombramiento y ratificación de los primeras personas comisionadas del nuevo Pleno, se realizarán conforme al artículo 14, párrafos segundo a octavo de la Iniciativa.³¹

2. Nombramiento y funciones del nuevo Pleno

El Pleno actual de la COFECE continuará en funciones conforme al marco legal actual hasta en tanto no quede integrado el Pleno de la CNA, el cual se entenderá por integrado una vez que se encuentren nombradas y ratificadas las cinco personas comisionadas y se haya designado una Persona Comisionada

²⁸ Artículo 139 de la Iniciativa.

²⁹ Artículo Primero a Séptimo transitorios de la Iniciativa.

³⁰ Primer transitorio de la Iniciativa.

³¹ Tercer transitorio de la Iniciativa.



Presidenta, lo cual deberá ocurrir a más tardar el treinta de junio de dos mil veinticinco.

Una vez designadas las nuevas personas comisionadas entrarán en funciones al iniciar la vigencia de la nueva LFCE, con nombramientos escalonados con vigencias hasta los años 2028, 2029, 2030, 2031 y 2032. El Ejecutivo designará al Comisionado Presidente del Pleno dentro de los diez días hábiles posteriores al nombramiento del Pleno.³²

3. Sustitución institucional: Transición de COFECE e IFT a CNA

a. Asuntos en trámite

A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley se suspenderán todos los plazos de todos los procedimientos de investigación sustanciados por las autoridades investigadoras de la COFECE y el IFT, por lo que se deberán emitir los acuerdos de suspensión respectivos y publicarlos en el DOF. Dichos procedimientos se reanudarán al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la CNA³³.

La CNA sustituirá a la COFECE en todos los procedimientos en trámite, no obstante, los actos jurídicos y resoluciones emitidas por la COFECE con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley seguirán produciendo efectos legales.³⁴

Adicionalmente, se establece que los actos emitidos por el IFT en materia de competencia económica, preponderancia, regulación asimétrica y participación cruzada conservarán su validez hasta que sean sustituidos por la CNA.³⁵

El Estatuto Orgánico de la CNA y su Reglamento deberán emitirse en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir del día siguiente en que se integre el Pleno de la CNA. Se aplicarán el Estatuto Orgánico, Disposiciones Regulatorias, criterios, lineamientos y demás normativa emitida por la COFECE, en tanto no se opongán al nuevo Decreto, hasta que se emitan las adecuaciones correspondientes.³⁶

b. Aspectos institucionales

³² Artículo tercero transitorio de la Iniciativa.

³³ Artículo cuarto transitorio de la Iniciativa.

³⁴ Artículo séptimo transitorio de la Iniciativa.

³⁵ Artículo octavo transitorio de la Iniciativa.

³⁶ Artículo noveno y décimo transitorio de la Iniciativa.



Los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos serán transferidos a la CNA y continuarán operando en la misma forma que en COFECE hasta que entre en vigor el nuevo Estatuto.³⁷

Se creará un Comité de Transferencia, conformado por el Pleno de la COFECE y once servidores públicos, encargado de gestionar la transición institucional de recursos humanos, materiales y financieros. Este comité tendrá una vigencia de treinta días naturales³⁸. Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores que se integren a la CNA.³⁹

La Cámara de Diputados o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá garantizar suficiencia presupuestaria, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para que la CNA cumpla sus funciones.⁴⁰

Las funciones del IFT en dichas materias junto con los recursos de plazas correspondientes, así como los de COFECE, serán transferidas a la CNA veinte días hábiles después de la entrada en vigor del Decreto.⁴¹

Como se ha mencionado previamente, el Titular de la Autoridad Investigadora continuará en funciones; el plazo restante se determinará conforme al artículo 31 de la nueva LFCE.⁴²

La información bajo resguardo de la COFECE y el IFT pasará a la CNA deberá ser resguardada y no podrá ser accedida por terceros.⁴³

III. Análisis comparativo

1. Umbrales para notificación de concentraciones

En cuanto los plazos para el procedimiento de notificación de concentraciones, esta Iniciativa plantea reduce de manera significativa el plazo que tendrá la CNA para emitir su resolución de 60 días a 30 días, dejando la posibilidad de ampliarlo en casos excepcionalmente complejos, con excepción a aquellos temas relevantes que expresamente hayan sido avisados por el Ejecutivo Federal.

³⁷ Artículo décimo quinto transitorio de la Iniciativa.

³⁸ Artículo décimo noveno transitorio de la Iniciativa.

³⁹ Artículo décimo sexto transitorio de la Iniciativa.

⁴⁰ Artículo décimo cuarto transitorio de la Iniciativa.

⁴¹ Artículo décimo sexto transitorio de la Iniciativa.

⁴² Artículo décimo tercero transitorio de la Iniciativa.

⁴³ Artículo décimo quinto transitorio de la Iniciativa.



Adicionalmente, también reduce de forma importante los umbrales para las notificaciones en las fracciones I a III⁴⁴. Ello significa que se incrementarán las operaciones que deben ser notificadas a la nueva Comisión.

	Ley Federal de Competencia Económica Vigente	Iniciativa
UMBRALES PARA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES	Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:	Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Agencia antes de que se lleven a cabo:
	I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a <u>\$2,036'520,000.00;</u>	I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a <u>\$1,810'240,000.00⁴⁵;</u>
	II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del <u>treinta y cinco por ciento</u> o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen <u>más de \$2,036'520,000.00,</u> o	II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del <u>treinta por ciento</u> o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen <u>más del equivalente a \$1,810'240,000.00⁴⁶;</u>

⁴⁴ Para referencia, las cantidades se han calculado en pesos mexicanos a lo largo del documento.

⁴⁵ Equivalente a dieciséis millones de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA)

⁴⁶ dieciséis millones de veces la UMA.

	<p>III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior a <u>\$950'376,000.00</u> y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen <u>más de \$5,430'720,000.00.</u></p>	<p>III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a <u>\$837'236,000⁴⁷</u> y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen, <u>directa o indirectamente, más de \$4,525'600,000.00⁴⁸.</u></p>
	<p>Sin correlativo</p>	<p>Para determinar si una operación actualiza alguno de los umbrales establecidos en las fracciones de este artículo, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos y considerar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día anterior a aquél en que se notifique la concentración.</p>

2. Medidas de Apremio

Se incrementan significativamente las sanciones para los Agentes Económicos y la redacción de fracciones nuevas es muy abierta, lo que se presta al abuso de la autoridad en su imposición.

	Ley Federal de Competencia Económica Vigente	Iniciativa
MEDIDAS DE APREMIO	Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las	Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las

⁴⁷ Siete millones cuatrocientas mil veces la UMA.

⁴⁸ Cuarenta millones de veces la UMA.

	funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:	funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar conjunta, separada o indistintamente las siguientes medidas de apremio:
	I. Apercibimiento;	I. Apercibimiento;
	II. Multa hasta por el importe de \$339,420.00 , cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;	II. Multa hasta por \$905,120.00⁴⁹ , cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
	Sin correlativo	II Bis. Multa hasta por \$3'394,200.00⁵⁰ por no asistir a una comparecencia, sin causa justificada, por no contestar las preguntas o posiciones realizadas o por contestar con ambigüedades o evasivas;
	Sin correlativo	II Bis 1. Multa hasta por \$22'628,000⁵¹ al Agente Económico que impida u obstaculice el desarrollo de una visita de verificación en los términos que señala el artículo 75 de esta Ley;

⁴⁹ Ocho mil veces la UMA.

⁵⁰ Treinta mil veces la UMA.

⁵¹ Doscientos mil veces la UMA.

	Sin correlativo	<p>II Bis 2. Multa hasta por <u>\$1'131,400⁵²</u> por incumplir una orden de inhabilitación en términos de la fracción X del artículo 127, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado.</p>
--	-----------------	---

3. Multas y Sanciones

Como se ha mencionado, los porcentajes y montos se incrementan de manera importante. Para la determinación de multas se considerarán (aunque sin ser clara la manera en la que se tomarán en cuenta) los ingresos en términos del Impuesto Sobre la Renta **de los ejercicios fiscales en los que se haya incurrido en la supuesta infracción.**

Adicionalmente, se incrementan las sanciones por incumplir con las medidas ordenadas por la Comisión, por haber realizado una concentración que supere los umbrales de notificación y se incluye una fracción relacionada con la inhabilitación de participación en procedimientos de contratación pública.

	Ley Federal de Competencia Económica Vigente	Iniciativa
MULTAS Y SANCIONES	Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:	Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:
	III. Multa hasta por <u>\$19'799,500.00</u> , por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;	III. Multa hasta por <u>\$22'628,000⁵³</u> , por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
	IV. Multa hasta por el equivalente al <u>diez por</u>	IV. Multa hasta por el equivalente al <u>veinte por</u>

⁵² Diez mil veces la UMA.

⁵³ Doscientas mil veces la UMA.

	<p><u>ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;</p>	<p><u>ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;</p>
	<p>V. Multa hasta por el equivalente al <u>ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;</p>	<p>V. Multa hasta por el equivalente al <u>quince por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa;</p>
	<p>VII. Multa hasta por el equivalente al <u>ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;</p>	<p>VII. Multa hasta por el equivalente al <u>quince por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;</p>
	<p>VIII. Multa de <u>\$565,700.00 y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;</p>	<p>VIII. Multa de <u>\$11'314,000⁵⁴ y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber llevado a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.</p> <p><u>La multa establecida en esta fracción será de</u></p>

⁵⁴ Cien mil veces la UMA.

		<p><u>\$22'628,000⁵⁵ y hasta el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> cuando la Comisión haya previamente objetado la realización de la concentración correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de poder ordenar la desconcentración parcial o total, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, de la concentración correspondiente.</p>
	<p>IX. Multa hasta por el equivalente al <u>diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;</p>	<p>IX. Multa hasta por el equivalente al <u>quince por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;</p>
	<p>X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por <u>\$22'628,000.00</u>, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta</p>	<p>X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, <u>asesor</u>, representante o apoderado en una persona moral <u>en el mercado del que se trate</u> hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por <u>\$39'599,000.00⁵⁶</u>, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en</p>

⁵⁵ Doscientos mil veces la UMA.

⁵⁶ Trescientas cincuenta mil veces la UMA

	y orden de personas morales;	representación o por cuenta y orden de otra persona;
	XI. Multas hasta por <u>\$20'365,200.00</u> , a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;	XI. Multas hasta por <u>\$33'942,000.00⁵⁷</u> , a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;
	XII. Multa hasta por el equivalente al <u>ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> , por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;	XII. Multa hasta por el equivalente al <u>quince por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> , por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley;
	Sin correlativo	XII Bis. Multa hasta por el equivalente a <u>diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> , por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y VIII, párrafo tercero, de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público

⁵⁷ Trescientas mil veces la UMA.

	<p>XIII. Multas hasta por <u>\$20'365,200.00</u>, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración <u>cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión</u>;</p>	<p>XIII. Multas hasta por <u>\$22'628,000.00⁵⁸</u>, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración <u>que exceda los umbrales monetarios en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.</u></p>
	<p>XIV. Multa hasta por el equivalente al <u>diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y</p>	<p>XIV. Multa hasta por el equivalente al <u>quince por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia o <u>desincorporar activos en términos del artículo 94, fracción VII, de esta Ley</u>, y</p>
	<p>XV. Multa hasta por el equivalente al <u>diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u>, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.</p>	<p>XV. Multa hasta por el equivalente al <u>diez por ciento de los ingresos del Agente Económico</u> por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.</p>

⁵⁸ Doscientas mil veces la UMA.

	Sin correlativo	<p>XVI. Inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación pública <u>por un periodo que no será menor de seis meses ni mayor a cinco años</u>, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 53, fracción IV, del presente ordenamiento, con independencia de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que se incurra y lo previsto en otros ordenamientos.</p>
	<p>Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:</p>	<p>Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta <u>o la Comisión no cuente con ellos</u>, se les aplicarán las multas siguientes:</p>
	<p>I. Multa hasta por <u>\$169'710,000.00</u>, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;</p>	<p>I. Multa hasta por <u>\$339'420,000.00</u>⁵⁹, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del Artículo 127 de la Ley;</p>
	<p>II. Multa hasta por <u>\$101'826,000.00</u>, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y</p>	<p>II. Multa hasta por <u>\$226'280,000.00</u>⁶⁰, <u>por cada ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva</u>, para las infracciones a que se</p>

⁵⁹ Tres millones de veces la UMA.

⁶⁰ Dos millones de veces la UMA.



		refieren las fracciones V, VII y XII del Artículo 127 de la Ley;
	III. Multa hasta por <u>\$45'256,000.00</u> , para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.	III. Multa hasta por <u>\$158'396,000.00</u> ⁶¹ , para la infracción a que se refiere la fracción VIII del Artículo 127 de la Ley. Este artículo también podrá ser aplicable cuando la multa máxima que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del agente económico por el porcentaje previsto en el artículo 127 de la Ley, sea menor a la multa máxima prevista en este artículo para la infracción correspondiente.

Conscientes de los cambios legislativos, incluyendo el incremento significativo de las multas, medidas de apremio y facultades de la nueva CNA, en A&K nos reiteramos como aliados clave para nuestros clientes.

Contamos con décadas de experiencia, así como herramientas, métodos y perspectivas innovadoras que materializamos en diversos productos y servicios para nuestros clientes, con el objetivo de mitigar riesgos relacionados con infracciones o situaciones derivadas de la próxima entrada en vigor de la nueva normativa en competencia económica.

Lo anterior incluye desde el desarrollo integral de programas de cumplimiento en materia de competencia económica, auditoría especializada de riesgos de prácticas anticompetitivas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados como barreras e insumos esenciales, el desarrollo de estrategias de defensa ante la nueva autoridad de competencia, entre otros servicios.

⁶¹ Un millón cuatrocientas mil veces la UMA.